



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 05/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00104	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs LILIANA CAROLINA JOJOA SOLARTE	Auto aprueba liquidación de costas	04/10/2022
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	No tiene en cuenta diligencias notificación	04/10/2022
5200141 89001 2020 00380	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	Auto niega emplazamiento	04/10/2022
5200141 89001 2021 00387	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A vs CARLOS EDUARDO - CAICEDO VELASCO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	04/10/2022
5200141 89001 2021 00520	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES BUCHELI CORDOBA vs EDWIN DAVID LASSO ERAZO	Auto ordena notificar por aviso	04/10/2022
5200141 89001 2022 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs CELIMO BURGOS YELA	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	04/10/2022
5200141 89001 2022 00482	Abreviado	ANTONIO DAVID VILLOTA GORLATO vs ARECELIA MACHADO	Auto termina proceso por transacción	04/10/2022
5200141 89001 2022 00510	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CHRISTIAN CAMILO SALAZAR CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/10/2022
5200141 89001 2022 00510	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CHRISTIAN CAMILO SALAZAR CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	04/10/2022
5200141 89001 2022 00511	Verbal Sumario	MARIO - CORAL Y OTROS vs JOSE LUIS - BELALCAZAR BASTIDAS	Auto inadmite demanda	04/10/2022
5200141 89001 2022 00512	Ejecutivo Singular	NANCY - GUZMAN BOTINA vs MARGARITA YANETH VALENZUELA	Auto rechaza Demanda	04/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 201900104
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Liliana Carolina Jojoa Solarte

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se emitió auto el 26 de septiembre de 2022 ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante que promovió el respectivo trámite sin realizar el acto de parte ordenado en auto de 2 de agosto de 2022, se fija como agencias en derecho la suma de \$91.000 que corresponde al 5% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y el parágrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$91.000 que corresponden al 5% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordeno terminar el presente asunto y condenar en costas a la parte demandante, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$91.000
Gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$91.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-201900104
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Liliana Carolina Jojoa Solarte

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de octubre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez - Santa Ana Finca Raiz

Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales la mandataria pretende tener por notificado al demandado, se observa en primer lugar que el procedimiento de notificación se supeditó a la normativa consagrada en el Código General del Proceso, lo cual no es correcto porque para tal fin fue expedido el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, en segundo lugar si bien en la certificación de la empresa Pronto Envíos se indica como documentos adjuntos al mensaje: el auto, la demanda y los anexos constantes en 22 folios, no obra prueba del envío como tal de esos documentos, esto es una copia sellada, y en tercer lugar del contenido del documento de Pronto Envíos no es factible extraer si se dio a conocer o no a la persona a notificar, de los términos dentro de los cuales se entiende surtida la notificación, ni de los medios y horarios de atención tanto presencial como virtual con lo que cuenta actualmente el Juzgado

Por lo anterior, no habrá lugar a tener en cuenta la notificación allegada, y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado según los requisitos que consagra la citada ley. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00380
Demandante: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra
Demandados: Juan Carlos Giraldo Becerra

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado demandante presentó memorial en donde manifiesta: “no ha sido posible notificar al demandado a la dirección informada por mis mandantes ni a la suministrada por el en el oficio del 13 de octubre de 2021, quien tampoco atiende las llamadas, además en la empresa Interrapidísimo manifiestan que no trabaja en dicho lugar, por ello siendo que mis mandantes no cuentan con otra dirección para notificar al demandado y en aras de garantizar el derecho a la defensa es necesario ordenar su emplazamiento ...”.

A esta solicitud el Juzgado no accede, toda vez que se observa que las certificaciones fueron regresadas por la empresa de correos al remitente, por motivo de encontrar cerrados los lugares de destino en dos ocasiones, de los cuales uno de ellos corresponde al presunto sitio de trabajo del demandado, donde según afirma el mandatario le manifestaron que no trabaja ahí. El Juzgado se percata de una contradicción entre dicha manifestación y lo constatado en la certificación en comento, la cual de coincidir en la información de que el demandado no trabaja en la empresa Interrapidísimo, tornaría viable la solicitud de su emplazamiento, pero debido a esa contradicción no es posible despachar favorablemente la misma.

Aunado a lo anterior se verifica que el expediente carece de la constancia de la remisión de la comunicación para notificación personal, a otra dirección física que del demandado se aportó en la demanda para esos efectos.

Por lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación personal a la parte demandada, toda vez que no se encuentra conforme a lo que dispone el inciso segundo del numeral 3º y el numeral 4º, del artículo 291 del C.G. del P. y se requerirá a la parte demandante que envíe nuevamente la comunicación que prevé el numeral 3 ibidem a la dirección actual, bien sea de residencia o lugar de trabajo de la persona a la que debe notificar, y si ya no puede hacerse continuar con el envío del aviso, solo así la misma se entendera debidamente notificada. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas, ni a **ORDENAR** el emplazamiento del demandado solicitado por el motivo previamente expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la dirección actual, bien sea de residencia o lugar de trabajo del demandado según los requisitos que consagra el artículo 291 ibidem. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante informa que el demandado realizo el pago de las cuotas en mora, no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantia Real No. 5200141890012021 - 00387
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Carlos Eduardo Caicedo Velasco

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora; y que en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, la cancelación de la radicación y el archivo del expediente; peticiones a las que este despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Titularizadora Colombiana SA Hitos en contra de Carlos Eduardo Caicedo Velasco.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de agosto de 2021. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, con la constancia secretarial que la obligación continua vigente, dado que la terminación del proceso se produce por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00520

Demandante: Sandra Mercedes Bucheli Cordoba

Demandada: Edwin David Lasso Erazo

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal, esto, el 25 de febrero de 2022, y siendo que esta ultima no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, el Despacho considera procedente requerirle nuevamente a la parte interesada que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de octubre de 2022 Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00240

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Celimo Burgos Yela

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, se considera pertinente previo a su ordenamiento, solicitar información a Datacredito Experian y Cifin sobre la última dirección física y electrónica registradas por este, que permita su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como también, requerir a la parte demandante que a fin de aclarar las direcciones para efectos de notificación del demandado, suministradas tanto en la demanda como en memorial de actualización de ese dato, aporte la certificación de la nomenclatura actual del inmueble objeto del gravamen hipotecario y de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **OFICIAR** a DATACRÉDITO y CIFIN, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por el señor Celimo Burgos Yela, que permita su localización; y **REQUERIR** a la parte demandante que aporte la certificación de la nomenclatura actual del inmueble objeto del gravamen hipotecario y de propiedad del señor Burgos Yela.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el cual no registra embargo de remanentes, se allega solicitud de terminación del proceso por haberse realizado transacción entre las partes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2022-00482
Demandante: Antonio David Villota Gorlato
Demandados: Christian David Aguado Castro y Arcelia Machado de Aguado

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes presentan escrito de transacción que tiene por objeto la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares y que consigna el arreglo total de las controversias existentes.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Toda vez que la transacción cumple con los requisitos señalados, se procederá a terminar el proceso, se ordenará el archivo del expediente; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Antonio David Villota Gorlato frente a Christian David Aguado Castro y Arcelia Machado de Aguado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a condenar en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C G. del P.

TERCERO. - CANCELAR la radicación del proceso de la referencia y en consecuencia **ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 5 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00510

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Christian Camilo Salazar Caicedo y Angie Gabriela Canacuan Romero

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Christian Camilo Salazar Caicedo y Angie Gabriela Canacuan Romero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$44.844,00, más los intereses de mora a partir del día veinte (20) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$193.917,00, más los intereses de mora a partir del día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00511

Demandante: Mario Andrés Coral Narváez

Demandado: José Luis Belalcazar Bastidas

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Mario Andrés Coral Narváez contra José Luis Belalcazar Bastidas.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; y pese a que se aporta una pagina de un acta, la misma no se encuentra completa para acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Aníbal Fernando Mena Coral portador de la T.P. No. 380.410 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00512
Demandante: Nancy Janeth Guzmán Botina
Demandada: Margarita Yaneth Valenzuela

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Agualongo, que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de octubre de 2022

Secretario